

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL QUE REGULA EL SISTEMA DE ALERTA AMBER, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los suscritos, Verónica Beatriz Juárez Piña, Miguel Agustín Alonso Raya, Julio César Moreno Rivera, Carlos Augusto Morales López, Crystal Tovar Aragón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Manuel Añorve Baños, Marina Garay Cabada, María Angélica Magaña Zepeda, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Isela González Domínguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Carmen Lucia Pérez Camarena, Cinthya Noemí Valladares Couoh, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Gerardo Villanueva Albarrán, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Alberto Anaya Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y Lucila Garfias Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General que regula el Sistema de Alerta Amber, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, datos censales de 2010, indican que en él, viven 32.5 millones de niños y niñas menores de 15 años, lo que representa 29 por ciento de la población total, calculada en 107 millones de personas; la población infantil representaba 33.6 en 2000 y disminuyó en 2.3 millones (6.7 por ciento) para 2008, de acuerdo con proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo). Naciones Unidas prevé también en 2010 para Latinoamérica y el Caribe una población de 166 millones, lo que significa que uno de cada cinco menores de edad vivirá en México (18.3 por ciento).

Por ello, ante la necesidad de resguardar los derechos de este grupo, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas y los gobiernos representados en ella, entre los que se encontraba México, aprobaron la **Convención sobre los Derechos del Niño** y se comprometieron a convertirla en ley internacional.

Así, las normas sobre las niñas y niños se agruparon en un solo instrumento jurídico, aprobado por la comunidad internacional, donde se describen de forma inequívoca los derechos que corresponden a todos ellos, independientemente de su lugar de nacimiento o de sus progenitores, de su género, religión u origen social (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, sin autor. *La Convención sobre los Derechos del Niño*. En <http://www.unicef.org/spanish/crc/convention.htm>).

Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, se señala que los niños y las niñas son los menores de 18 años, ya que las leyes mexicanas reconocen la mayoría de edad a los 18 años.

De ese momento a la fecha, México ha logrado adelantos a favor de su infancia, como el acceso a servicios esenciales de educación, salud, seguridad social y protección de derechos humanos, pese a ello, hay aún aspectos que lejos de ser solucionados representan día a día mayor riesgo para nuestros infantes.

Nos referimos puntualmente al robo, secuestro y sustracción ilegal de menores que se ha convertido en un grave problema que se incrementa día a día. Cabe mencionar que pese a la relevancia del tema, ninguna Institución o Asociación Civil que se aboque a la atención del fenómeno, cuenta con cifras confiables y cotidianas del número de víctimas de este flagelo social.

En el país no hay estadísticas oficiales del robo de infantes; tampoco existen las instancias necesarias para que los familiares de los menores de edad que han sido robados denuncien y sean apoyados con agilidad para su localización, generalmente se atiende lo referente a las demandas de las personas desaparecidas o extraviadas después de transcurridas 48 horas, tiempo suficiente para que las niñas, niños y adolescentes, si fue robado, pueda ser llevado a cualquier lugar de la república o del extranjero.

Se considera que los niños robados aparentemente son utilizados en adopción ilegal, explotación sexual, comercial infantil, para dirigirlos a las peores formas de trabajo infantil, trata de personas e incluso hay quien afirma que para tráfico de órganos y drogas. De cualquier forma y cualquiera que fuera el fin de su sustracción, la desaparición de niñas, niños y adolescentes, supone una vulneración de las garantías de seguridad que debe brindar el Estado a los ciudadanos, sobre todo porque pueden estar vinculados a otros delitos como el secuestro, trata y explotación sexual infantil.

La búsqueda de los infantes se inicia generalmente con los tortuosos métodos básicos de rastreo en clínicas, hospitales, albergues e instituciones de asistencia y no a trabajo de inteligencia que lleve a la captura del sustractor o de las bandas organizadas. Por ello es necesario optimizar y tecnificar la búsqueda y localización de los menores de edad extraviados, robados o ausentes ya que los primeros momentos son vitales para la localización de ellos.

El único método probado para combatir la desaparición, sustracción y robo de menores es la prevención que implica la cultura de seguridad. Por ello, desde el nacimiento de un pequeño se debe tener identificado su tipo de sangre, las huellas digitales y sus rasgos físicos. La prevención debe darse no sólo entre los padres de familia sino, también, en centros escolares, hospitales, centros de maternidad y las autoridades en su conjunto.

Debemos conferir prioridad al fortalecimiento en la sociedad de la cultura de protección y respeto a los derechos de los menores de edad, ya que es evidente la gran vulnerabilidad en toda la República en la que se encuentran las y los infantes mexicanos. Como se menciona, el tema es complejo y delicado, y lamentablemente la problemática tiende a ir en aumento, por lo que la sociedad y el gobierno en sus ámbitos de acción deben estar adecuadamente preparados.

Como parte del combate a este lacerante problema social, se implantan las bases y la operación de coordinación entre las diversas dependencias de los tres niveles de gobierno, para el funcionamiento del sistema o programa Alerta Amber, el cual es también un protocolo de notificación inmediata y coordinación institucional para la búsqueda, localización y recuperación de niños, niñas y adolescentes reportados como sustraídos o desaparecidos.

Dicho programa tiene su espíritu en el derecho humano a la seguridad pública de estos sectores, que deriva de los compromisos internacionales del Estado Mexicano que se han señalado en líneas anteriores, en la fracción XXIII del artículo 73 y artículo 21 de la Carta Magna, este último señala en su párrafo noveno: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva”.

El párrafo décimo establece: “El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

El artículo 129 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, especialmente por lo que refiere a establecer las “acciones necesarias para que la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas, que promueva la colaboración y participación ciudadana”, numeral de la ley que además señala la obligación de implantar “sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y localización, en el que coadyuven con los integrantes del sistema las corporaciones de emergencia, medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general”.

La intención de crear una ley especial que por su naturaleza tiene una relación intrínseca con las leyes en el ámbito de seguridad pública previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ampliar los alcances e instrumentar los mecanismos necesarios para implantar el sistema de alerta y protocolos de acción inmediata para la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes, en aras de otorgarle a estos sectores de población y grupos de vulnerabilidad la seguridad pública necesaria. La ampliación de una ley general tiene su antecedente en la Ley General para el Control del Tabaco publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008 que, como se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa y las consideraciones del

dictamen que dieron origen a aquella, está estrechamente vinculada a la Ley General de Salud, ya que de ésta última emanan las disposiciones sanitarias de carácter general aplicables de manera supletoria a la ley en materia del tabaco.

Dicha aplicación supletoria se contempla en el artículo primero de la Ley General para el Control del Tabaco en razón a que la naturaleza, valores, principios e intereses de sus disposiciones únicamente pretenden cumplir con lo que el mandato constitucional establece en el artículo 4o. en materia de salud.

En la misma lógica jurídica, y considerando que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el cuerpo normativo que reglamenta el artículo 21 constitucional relativo a la seguridad pública; que de ella emanan las disposiciones de distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se prevé que en el ámbito de aplicación de la ley especial del Sistema de Alerta Amber se contemple supletoriamente la ley.

Por lo anterior es objetivo de la presente iniciativa establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

Este programa surgió a raíz de la desaparición y posterior muerte de la niña Amber Hagerman, de 9 años, en Arlington, Texas. Este sistema de alerta involucra a las autoridades, comunidad y medios de comunicación y por su inmediatez logra resultados mucho más efectivos.

Tomando como modelo esta exitosa iniciativa, numerosos países han implantado la Alerta Amber como protocolo institucional, incluido el nuestro, en aras de la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. México fue el décimo país a nivel mundial en implantarlo y el primero en América Latina, entrando en vigor en mayo de 2012 y en noviembre del mismo año se firma su protocolo nacional.

Desde su implantación, los resultados positivos han sido contundentes. Según el diagnóstico de la Procuraduría General de la República (PGR), en el periodo de mayo 2012 al 31 de octubre de 2013, se activaron 161 alertas de niños y de adolescentes, de los que fueron encontrados de inmediato 91.

Sin embargo, de acuerdo con los mismos datos arrojados por la PGR, únicamente 17 entidades federativas han formalizado el programa Alerta Amber, 11 estados lo operan sin haberlo formalizado y 6 se encuentran trabajando en la ejecución. Lo anterior genera importantes desajustes, ya que el desigual ritmo de su implantación provoca mayor vulnerabilidad para la población infantil de algunas entidades federativas y la descoordinación entre las mismas, dificultan la búsqueda y localización de las personas sustraídas o desaparecidas.

Por ser un programa operativo no regulado en la ley, se corre el riesgo de que los estados tomen rumbos diferentes en cuanto a la definición de criterios o mecanismos de coordinación para la activación, actualización y desactivación de las alertas. Asimismo, al no estar obligados formalmente a llevarlo a cabo, los estados aún pendientes de formalizar o incluso de implantar el programa, pueden demorarse o eludir una acción que es de carácter urgente.

La implantación de este mecanismo de búsqueda, localización y recuperación de personas es un instrumento de garantía de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que no puede posponerse ni dejarse al arbitrio de las autoridades, por cuanto se trata de casos donde está en riesgo inminente la integridad física, sexual y emocional, inclusive la vida de las personas menores de edad.

Por otro lado, cada vez son más los países que están incorporando la Alerta Amber en sus políticas públicas y en sus legislaciones, mejorando con ello los sistemas de coordinación institucional y coordinación entre diversos países, sobre todo cuando las víctimas son trasladadas a lugares diversos. En los casos de trata de personas y de tráfico de migrantes, esta coordinación se vuelve crucial.

Por estos motivos, hemos mostrado nuestro interés en elaborar Ley General que regula el Sistema de Alerta Amber, para garantizar su instalación pronta y de manera homogénea en todas las entidades federativas de forma inmediata.

Si bien la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** regula sobre la alerta de personas desaparecidas, resulta insuficiente si se toma en cuenta la situación de los niños y los adolescentes, desaparecidos ya que estos son un grupo social específico y en condiciones de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, los suscritos, integrantes de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, presentan la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la

Ley General que regula el Sistema de Alerta Amber

Título De la Alerta Amber

I

Capítulo Disposiciones Generales

Único

Artículo 1o. La presente ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias para establecer los mecanismos de la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal o física por motivo de ausencia, secuestro, sustracción, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

A falta de disposición expresa se aplicara supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2o. El programa y protocolo de notificación inmediata y coordinación institucional para la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes reportados como secuestrados, sustraídos o desaparecidos, serán regulados en los términos establecidos en esta ley.

La concurrencia entre la federación y las entidades federativas se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3o. La presente ley se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas previstas en los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, favoreciendo en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Niña o niño: Toda persona de hasta 12 años de edad incumplidos;
- II.** Adolescente: Toda persona que tenga 12 años cumplidos hasta 18 años incumplidos;
- III.** Alerta: La Alerta Amber México;
- IV.** Programa: El Programa Nacional Alerta Amber México;
- V.** Protocolo: El Protocolo Nacional Alerta Amber México;

VI. Prealerta: La que aplica para todos aquellos casos que no reúnan los requisitos para activar la Alerta y que no se haya dada a conocer a los medios de comunicación la ausencia, secuestro, sustracción, desaparición, extravío o privación ilegal de la libertad de una niña, niño o adolescente;

VII. Alerta pública: La que ya fue dada a conocer a la población, previa activación por los mecanismos que considera el protocolo;

VIII. Comité Nacional: El Comité Nacional del Programa;

IX. Coordinación Nacional: Coordinación Nacional del Programa;

X. Secretaría Técnica: Órgano Auxiliar del Comité Nacional;

XI. Protocolo estatal: El Protocolo Estatal Alerta Amber;

XII. Coordinaciones estatales: Las existentes en las 31 entidades federativas y el Distrito Federal;

XIII. Enlaces: Las personas nombradas por las dependencias y entidades de la administración pública, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil, el ramo empresarial y otros sectores involucrados, desde el ámbito de sus respectivas competencias, para la implantación y el funcionamiento del programa;

XIV. Factores: Los que pueden ser considerados para determinar una situación de riesgo inminente; circunstancias que influyen o propician que una persona sea víctima de delito, como pueden ser las relaciones personales, el entorno laboral, escolar o social, las características de raza, origen étnico, capacidades diferentes, edad, género, condición social, económica, de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, condición de migrante, refugiados, desplazados, privadas de la libertad, por mandato judicial, o cualquier otra situación de vulnerabilidad que lo permita;

XV. Riesgo inminente: La situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en la integridad personal de la niña, niño o adolescente. Entendiendo por éste, los siguientes supuestos: ausencia, extravío, secuestro, privación ilegal de la libertad, desaparición y no localización;

XVI. Ausencia: La situación en que se encuentra una niña, niño o adolescente, que de manera voluntaria o involuntaria se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia, de tal forma que le es imposible volver al mismo por causa propia o ajena;

XVII. Extravío: La situación en que se encuentra una niña, niño o adolescente que sale de su domicilio, trabajo, residencia o algún otro lugar, y no le es posible regresar por una causa propia o inherente a sus condiciones y se encuentran involucrados diversos factores, como puede ser su edad, enfermedad, situación mental, discapacidad, extrema ignorancia, entre otros. El extravío siempre se da en forma involuntaria;

XVIII. Privación ilegal de la libertad: Delito mediante el cual se priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate, generalmente en dinero, a cambio de su liberación;

XIX. Sustracción: Delito mediante el cual una persona induce, oculta, retiene, recibe o esconde en cualquier lugar a una niña, niño o adolescente, haya o no haya orden de custodia en relación con la niña, niño o adolescente, con la intención de privar de esta acción a una madre, padre o tutor o a cualquier otra persona que tenga la guardia y custodia legal;

XX. Desaparición: Situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de una catástrofe, rapto o cualquier circunstancia que no se ubique en el espacio-tiempo en el que debería de estar;

XXI. No Localización. Situación que se presenta cuando no se encuentra a una persona en el lugar en que se hallaba;

XXII. Dependencias: Las señaladas en el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

XXIII. Organismo público autónomo: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Título II

Capítulo Principios

I

Artículo 5o. Los principios que rigen la presente ley son

I. Interés superior de la niñez: La obligación de realizar todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

II. Celeridad procedimental: La urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

III. Responsabilidad social: La obligación de lograr la pronta búsqueda, localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos, a fin de entregarlo al seno familiar o a la institución.

IV. No discriminación: La protección de los derechos de todos los niños y los adolescentes sin distinción alguna; y

V. Prioridad: La obligación de anteponer los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a cualquier otra prerrogativa, especialmente en la búsqueda, localización y resguardo cuando han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Capítulo Base de Datos

II

Artículo 6o. Para el funcionamiento de la Alerta Amber se contará con una Base de Datos Nacional, consistente en el conjunto de datos recopilados, organizados y estructurados sistemáticamente para su almacenamiento electrónico, a partir de un instrumento de información que concentrará en su totalidad, los casos de activación, actualización y desactivación de la alerta, así como los de prealerta.

Artículo 7o. Las instituciones involucradas utilizarán un Formato Único, constituido por el documento que deberá contener la fotografía de la niña, niño o adolescente desaparecido; nombre, edad, sexo, media filiación, relación de pruebas de ácido desoxirribonucleico (ADN), huellas dactilares, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante.

Artículo 8o. Para los casos que no integren los criterios de una alerta se utilizará la prealerta, que podrá utilizar la infraestructura y red nacional de contactos de alerta siempre utilizando el formato de prealerta, el cual indicará un nivel de urgencia inmediatamente menor que una alerta.

Título III

Capítulo Del Programa Alerta Amber

I

Artículo 9o. El programa es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido y la recuperación y resguardo del mismo.

Artículo 10. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en los términos de esta Ley, y tendrán habilitada una línea permanente especial gratuita durante las 24 horas del día para efectuar las denuncias y proveer información de niñas, niños, adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Artículo 11. El Programa contará con un Comité Nacional, que será la instancia superior de coordinación, definición y de ejecución de todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato de la niña, niño o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido y estará presidido por el titular de la Procuraduría General de la República, y será auxiliada por una Secretaría Técnica, ocupada por la persona titular de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, en la que recaerá la Coordinación Nacional del Programa, con la colaboración de la Secretaría de Gobernación mediante la Comisión Nacional de Seguridad Pública.

Ambas dependencias designarán a sus enlaces, quienes a su vez nombrarán a los suplentes para actuar en caso de ausencia o por impedimento para ejercer su función.

Capítulo Del Comité Nacional

II

Artículo 12. El Comité Nacional está integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

- I.** Secretaría de Gobernación;
- II.** Procuraduría General de la República;
- III.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV.** La Secretaría de Relaciones Exteriores; y
- V.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los titulares de las instituciones que integren el Comité Nacional desempeñarán sus cargos con carácter honorífico.

Artículo 13. El Comité Nacional podrá invitar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, los representantes del sector educativo, del sector empresarial, de los medios de comunicación, académicos, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos del programa. Dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 14. El Comité Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Coordinar, impulsar y ejecutar los trabajos de implantación y funcionamiento del programa; así como los de la activación, actualización y desactivación de la Alerta Amber;
- II.** Coordinar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda niña, niño o adolescente que haya sido secuestrado, sustraído o desaparecido;
- III.** Divulgar por todos los medios de comunicación las fotografías de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido sustraídos o desaparecidos. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular

la capacidad de movilidad de las personas que acompañen a la niña, niño o adolescente secuestrado, sustraído o desaparecido;

IV. Establecer los mecanismos necesarios para la coordinación de las instituciones participantes, y todas las que se sumen o colaboren, con el objeto de facilitar el intercambio de información institucional, las herramientas tecnológicas y la coordinación de acciones que coadyuven en la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

V. Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de tomar las medidas para localizar y evitar la salida del país de la niña, niño o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido;

VI. Enviar alertas a todas las autoridades homologas de los países fronterizos y con los que exista convenios de colaboración para localizar a la niña, niño o adolescente que ha sido secuestrado, sustraído o desaparecido de su país de origen;

VII. Capacitar y certificar a los enlaces del programa;

VIII. Revisar y actualizar el protocolo;

IX. Solicitar, compilar e incorporar oportunamente en la Base de Datos Nacional del Programa, los reportes de activación, actualización y desactivación de los casos que se generen;

X. Establecer la colaboración entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para la formulación, ejecución e instrumentación de protocolos de actuación entre las fuerzas de seguridad y policiales tanto en el ámbito nacional, estatal y municipal, para la búsqueda e identificación de niñas, niños y adolescentes;

XI. Promover la prestación de asistencia técnica y entrenamiento a las instituciones que tengan a su cargo el cumplimiento de la ley y a la población en general, en materia de prevención, investigación, prosecución y tratamiento de los casos de niñas, niños y adolescentes secuestrados, sustraídos o desaparecidos;

XII. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;

XIII. Elaborar un informe semestral de resultados obtenidos de la ejecución del Programa, con objeto de rediseñar estrategias; y

XIV. Las demás que le otorga esta ley y demás disposiciones aplicables.

De las Coordinaciones Nacional, Estatales y del Distrito Federal del Programa Alerta Amber

Artículo 15. La Coordinación Nacional del Programa organizará e instrumentará las acciones necesarias para el análisis y evaluación de los casos a efecto de determinar la activación o no de la Alerta Amber, así como la actualización y desactivación de la misma.

Artículo 16. La Coordinación Nacional del Programa deberá además establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con la Procuraduría General de Justicia ó Fiscalía de cada una de las entidades federativas y del Distrito Federal, para facilitar el intercambio de información institucional y las herramientas tecnológicas para la búsqueda, localización y pronta recuperación de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Artículo 17. Cada entidad federativa y el Distrito Federal contarán con una coordinación estatal de Alerta Amber, que estará a cargo de la persona que designe el titular de la Procuraduría General de Justicia de cada Estado, del Distrito Federal o Fiscalía respectiva, y fungirá para efectos del Protocolo como enlace Amber.

Artículo 18. En cada entidad federativa y el Distrito Federal participarán los municipios en los términos de la legislación aplicable de cada entidad federativa. En el caso del Distrito Federal participarán los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 19. La Coordinación Estatal y del Distrito Federal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Determinar los casos de la activación, actualización y desactivación de la Alerta Amber;
- II.** Coordinar al interior de su territorio los diversos sectores participantes, así como de manera enunciativa pero no limitativa, los Protocolos Estatales deberán integrar a los homólogos de las dependencias de la administración pública federal que integran el programa nacional; y
- III.** Remitir el reporte correspondiente de cada caso activado a la Coordinación Nacional.

Artículo 20. Los coordinadores de Alerta Amber de las entidades federativas y del Distrito Federal reportarán al enlace de la delegación de Procuraduría General de la República de las entidades federativas, cada caso que sea susceptible de activación de una alerta o prealerta; asimismo, reportarán todos los casos de niñas, niños y adolescentes secuestrados, sustraídos o desaparecidos, para alimentar la base de datos a nivel nacional.

Capítulo

IV

De la Activación, Actualización y Desactivación de la Alerta Amber

Artículo 21. Para la activación de la Alerta deberán cumplirse los siguientes criterios:

- I.** La víctima debe ser una niña, niño o adolescente;
- II.** La víctima debe encontrarse en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, sustracción, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional;
- III.** Debe existir información suficiente sobre la niña, niño o adolescente; y
- IV.** Los factores y las circunstancias de los hechos.

Artículo 22. En la activación de la Alerta Amber se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I.** El Ministerio Público, sin más trámite recibirá la denuncia relacionada con la sustracción o desaparición de una niña, niño o adolescente, y de inmediato deberá iniciar las investigaciones ministeriales para la localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes;
- II.** La activación será de manera inmediata, sin dilación alguna con previa evaluación de las circunstancias del caso que se trate, por cualquiera de las instituciones involucradas;
- III.** Los medios de comunicación televisivos o radiodifusión interrumpirán su programación para hacer saber a la opinión pública de los niños y los adolescentes que hayan sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos;
- IV.** La activación será independiente de los procedimientos e investigaciones que las autoridades involucradas realicen de acuerdo a sus facultades y atribuciones;

V. Se priorizará la búsqueda en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la niña, niño o adolescente secuestrado, sustraído o desaparecido, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades;

VI. La búsqueda se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda de la niña, niño o adolescente;

VII. La activación de la alerta, de manera pública, tendrá una duración máxima de 72 horas; sin que esto sea limitativo para todas las instituciones de investigación y persecución del delito, así como de protección y atención a víctimas de acuerdo a sus competencias;

VIII. Las entidades federativas y el Distrito Federal deberán informar a la Coordinación Nacional, los casos en donde se presuma extraterritorialidad, a efecto de que se valore si se activa la Alerta a nivel nacional o internacional; y

IX. Cuando se requiera la activación de una Alerta a nivel internacional, la Coordinación Nacional deberá coordinarse con los responsables de operar la Alerta o similares del país o los países involucrados.

Artículo 23. Con la información proporcionada por las entidades federativas y la del Distrito Federal, las mismas podrán consultar las estadísticas que generará la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, así como apoyarse en sus áreas de investigación, cuando esto proceda conforme a derecho.

Artículo 24. La responsabilidad de solicitar la activación de la Alerta Amber recaerá en la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, y cuando el caso lo amerite, se coordinará con los enlaces estatales; dicha solicitud se remitirá al enlace y éste procederá a detonar la Alerta con la información vertida en el Formato Único.

Artículo 25. Una vez activada la Alerta Amber, las entidades federativas y el Distrito Federal procederán conforme a su Protocolo. Cuando se encuentre involucrada una sola entidad federativa, el Coordinador Estatal determinará conforme a su Protocolo, si activa o no la Alerta, o bien, si emplea otro tipo de mecanismo para proporcionar debida asistencia al caso.

Artículo 26. Las entidades federativas y el Distrito Federal deberán informar a la Coordinación Nacional, a través del enlace de la Procuraduría General de la República, los casos en donde se presuma extraterritorialidad, a efecto de que se valore si se activa la Alerta a nivel nacional o internacional.

Artículo 27. En caso de ser activada la Alerta Amber Nacional o Internacional, su seguimiento y desactivación, quedará a cargo de la Coordinación Nacional, quien dará a conocer los avances y resultados a las entidades involucradas.

Artículo 28. La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, será la encargada de enviar las actualizaciones de cada uno de los casos a los enlaces involucrados de cada Procuraduría General de Justicia de cada Estado, del Distrito Federal o Fiscalía respectiva.

De acuerdo con el avance de los casos, la Alerta Amber podrá ser activada en otras entidades federativas, el Distrito Federal o desactivada en cualquier momento.

En caso de contar con información adicional importante que pueda guiar a la localización de la niña, niño o adolescente sustraído o desaparecido, se podrá reactivar la Alerta Amber, habiendo sido ya desactivada.

Las entidades federativas y el Distrito Federal darán seguimiento a la Alerta Amber y una vez agotado el plazo de las 72 horas, deberán valorar la desactivación en su entidad e informar inmediatamente a la Coordinación Nacional del caso para integrarlo a la base de datos nacional.

Artículo 29. Los criterios que se tendrán en cuenta para la desactivación de la Alerta Amber, serán los siguientes:

- I. La localización de la niña, niño o adolescente;
- II. Que la Alerta pueda poner en riesgo la integridad o seguridad de la niña, niño o adolescente; y
- III. Que afecte el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Título

V

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Capítulo Único

Artículo 30. Los servidores públicos responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán cumplir sus actividades observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, igualdad, apego a derecho y veracidad, so pena de ser destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales a las cuales pueden ser acreedores.

Artículos Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar que todo niño, niña, adolescente, adulto mayor o incapaz, permitan la pronta localización y resguardo de las niñas, niños y adolescentes, que han sido secuestrados, sustraídos o desaparecidos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2014.

Diputados: Verónica Beatriz Juárez Piña, Marina Garay Cabada, María Angélica Magaña Zepeda, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco, Carmen Lucía Pérez Camarena, Cinthya Noemí Valladares Couoh, Gerardo Villanueva Albarrán, Alberto Anaya Gutiérrez, Lucila Garfias Gutiérrez, Isela González Domínguez, Crystal Tovar Aragón, Manuel Añorve Baños, Miguel Agustín Alonso Raya, Julio César Moreno Rivera, Carlos Augusto Morales López (rúbricas).